

Ciudad de México a 19 de Abril de 2016

**C. Solicitante,
Presente**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 28, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y en el artículo 12, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se notifica respuesta a su solicitud de información registrada en el Sistema de INFOMEX, con número de folio 0001600093616 que consiste en:

“1.- Versión pública del expediente o documento que demuestre la reparación de daño ambiental provocado por la empresa minera Buenavista El Cobre, en Sonora en 2014 y 2015. 3.- Documento que esclarezca el costo de reparación de daño ambiental.”(Sic.)

En respuesta al primer punto de su solicitud, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, le informa lo siguiente:

De la búsqueda efectuada en los registros, bases de datos y archivo de esta Dirección General, no se identificó, ni encontró, antecedente o documento alguno que verse, haga referencia y/o **demuestre la reparación de daño ambiental provocado por el derrame de sulfato de cobre acidulado proveniente de las instalaciones de la Empresa Buenavista del Cobre, acontecido el 6 de agosto del año 2014, en el Arroyo Tinajas, Municipio de Cananea, Estado de Sonora, así mismo ni sobre costo alguno de reparación de daño ambiental al suelo del sitio contaminado con el derrame citado**, debido a que para la reparación del daño ambiental del suelo de un sitio contaminado, es necesario se lleve a cabo la remediación del suelo del sitio en comento, El proceso de remediación del suelo de un sitio contaminado inicia con la presentación del trámite [\[SEMARNAT-07-035-B\] - Remediación, pasivo ambiental](#) o [\[SEMARNAT-07-035-A\] - Remediación, emergencia ambiental](#) y concluye con la emisión de la resolución del trámite [\[SEMARNAT-07-036\] - Conclusión de la remediación](#). Debido a la extensa longitud del suelo del sitio contaminado por el derrame enunciado, los responsables de la contaminación consideraron propicio dividirlo en cinco zonas y por tratarse de una Emergencia Ambiental, presentaron el trámite [\[SEMARNAT-07-035-A\] - Remediación, emergencia ambiental](#), para cada una de las cinco zonas, la Propuesta de Remediación del suelo del sitio contaminado, por tanto en la minuciosa y exhaustiva búsqueda referida en el párrafo precedente, se encontró que en el archivo de esta Unidad Administrativa obran las resoluciones emitidas a las citadas Propuestas de Remediación del suelo del sitio contaminado en comento.

Así mismo, no se identificó, ni encontró antecedente o documental alguna de Resolución que verse o haga referencia a la conclusión de la remediación del suelo (de las cinco zonas) del sitio contaminado en comento, ni de que los citados responsables, o persona moral o física alguna en su representación, hayan

presentado solicitud al trámite [\[SEMARNAT-07-036\] - Conclusión de la remediación](#), para el suelo (de las cinco zonas) del sitio contaminado en comento. Es de mencionarse, que se tiene conocimiento que la remediación del suelo (de las cinco zonas) del referido sitio contaminado aún no concluye, consecuentemente no es posible proporcionar la Versión pública del expediente o documento que demuestre la reparación del daño ambiental causado por el derrame de sulfato de cobre acidulado el 6 de agosto del año 2014, por lo cual se declara formalmente la Inexistencia de la referida información, en el archivo de esta Dirección General.

Conforme al **Criterio 12/10** emitido por el IFAI (ahora INAI - Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) que a la letra dice el “**Propósito de la declaración formal de inexistencia**”, es atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.. “

Y de acuerdo al artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental Vigente, en que se establece (entre otra información), que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

En razón de lo antes expuesto, se reitera la declaración de **inexistencia** de la información requerida, en el archivo de esta Dirección General.

En cumplimiento al artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la inexistencia antes mencionada fue confirmada por el Comité de Información de esta Secretaría a través de la resolución 150/2016.

En relación al punto 2 de su solicitud, la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA)**, le informa lo siguiente:

2.- En relación al ***Documento que esclarifique el costo de reparación de daño ambiental***, se anexa a la presente, el resumen ejecutivo presentado por el INECC que contiene la cuantificación del año ambiental.

Esperando que la información sea de su utilidad, para cualquier aclaración estamos para servirle, a través del teléfono 56280775 y correo electrónico uenlace@semarnat.gob.mx.

Atentamente
El titular de la Unidad de Enlace

Lic. Jorge Legorreta Ordorica